

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, enero 31 del 2024. Paso a Despacho de la señora Juez. **Favor Proveer.**

Dny. Salazar - D.
SALAZAR DOMÍNGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 152
Radicación nro. [76001311000320180045100](#)

Santiago de Cali, febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

VÍCTOR EDUARDO SERNA VILLA, como Representante Legal de INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS S.A.S. con Nit. 901206422-9, y en calidad de secuestre designado dentro del proceso de la referencia, presentó Informe de Gestión¹; Igualmente se aporta por el señor Humberto Cruz Chantre, en calidad de promitente comprador del establecimiento de comercio "Motel Samán", suscrito con la señora Noris Roa Vanegas actuando en nombre y representación de Jaider de Jesús Murillo Aristizabal, Leonel Murillo Aristizabal, José Albeiro Murillo Aristizabal y Alberto Murillo Aristizabal y el señor Álvaro Augusto Aristizabal Amórtegui actuando en nombre y representación de María Nelly Murillo Aristizabal y Sirley Murillo Roa².

Solicita el señor Humberto Cruz Chantre hacerse parte dentro de la presente actuación y se le corra traslado de la demanda, anexos y los escritos arrimados al proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se glosará y se pondrá en conocimiento de los interesados el informe de gestión rendido por el secuestre.

En cuanto a la solicitud elevada por el señor Humberto Cruz Chantre, debe precisarse que conforme el **Artículo 491 del CGP**, solo serán reconocidos en calidad de interesados a los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea aportando la prueba que así lo acredite. Por lo anterior, se negará su reconocimiento por no tener ninguna de las calidades antes descritas; igualmente se advierte a los apoderados de los interesados que antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión; así como todas aquellas cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406, de lo que se colige que cualquier discusión

en ese sentido es ajena a este trámite liquidatorio y no podrá pretenderse su resolución por esta senda judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali- Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **GLOSAR** y **PONER**, en conocimiento de las partes, el informe presentado por VÍCTOR EDUARDO SERNA VILLA, como Representante Legal de INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS S.A.S. en calidad de secuestre y la documentación aportada por el señor Humberto Cruz Chantre.

SEGUNDO: **NEGAR** el reconocimiento de interesado en la sucesión al señor Humberto Cruz Chantre, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Se **ADVIERTE** intervinientes y apoderados que cualquier discusión ajena a la liquidación de la herencia del causante no puede ser ventilada ni pretenderse su resolución en este trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 019 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 09 de febrero de 2024



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5c8bfc5d39933b013a84ff5c0916b56946c41875e51bc0db071e7cff94cfa8**

Documento generado en 08/02/2024 05:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>